



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Proceso                    Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante            Banco Agrario de Colombia  
Demandado             Antonio Polo Toledo  
Radicación:            413494089001 2021 00013 00.

El Hobo Huila, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

La abogada Magnolia España Maldonado, en escrito que antecede, manifiesta su no aceptación al cargo de curadora ad litem dentro del asunto de la referencia, manifestando encontrarse amparada dentro de la salvedad contemplada en el Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. por tener a su cargo más de cinco procesos en los que actúa como defensora de oficio. En su sustento relacionó y adjuntó las constancias de notificación y contestación dentro de cada uno de las designaciones indicadas.

En razón a lo expuesto por la profesional del derecho, se procederá a aceptar su impedimento y, se designará en su lugar al abogado Rubén Darío Pastrana Benavides, quien ejerce habitualmente su profesión en este recinto judicial.

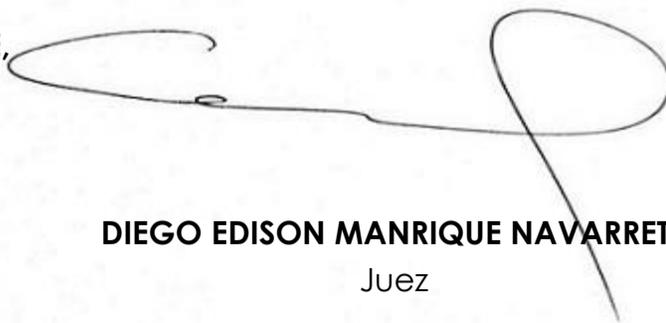
El despacho advierte que de acuerdo a lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Consecuente con lo anterior, se **Dispone:**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento al cargo de Curadora Ad Litem a la abogada Magnolia España Maldonado, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Designar en el cargo de curador Ad Litem del demandado Antonio Polo Toledo, al abogado **Rubén Darío Pastrana Benavides**, comuníquesele esta designación al correo **rdpabogado333@gmail.com** con las prevenciones de lo contemplado en el Numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3417d526bcb41b8c1f5366a9ca0f653958ce260325de61de049ea9890d52039**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: María Eugenia Cometa Reyes  
Radicación: 413494089001 2018 00064 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

### DECRETAR:

El Embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que posea la demandada **María Eugenia Cometa Reyes**, identificada con la C.C. No. 55.161.485, en el Banco Finandina de la ciudad de Neiva, limitándose la medida a la suma de \$20.000.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a la entidad respectiva, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

### NOTIFÍQUESE,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9b96ce3451d454d48d6fa41f4188193df1234d699364970f51fa2ae9f5430**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Pesci-Mayas Ltda y Otros  
Radicación: 413494089001 2022 00019 00

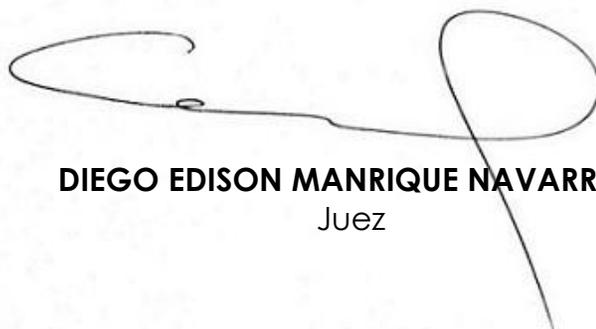
Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

### DECRETAR:

El Embargo y retención de los saldos de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, posea los demandados **Pesci-Mayas Ltda, Sociedad Limitada**, identificada con Nit 900163463-0, **William Bautista Liscano**, identificado con C.C. No. 83.163.305, y **Eva Méndez Zambrano** identificada con la C.C. No. 26.424.971, en el Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia S.A. y AV Villas, de la ciudad de Neiva, limitándose la medida a la suma de \$223.641.104,00. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

### NOTIFÍQUESE,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5be77c8763c0e5eefe5bd860b8f8e5d6b17f041fd35795e3f06678d92847a9**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: José Humberto Pastrana Charry  
Demandado: Diego Omar Vega Yustres y Otra  
Radicación: 413494089001 2022 00022 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

### **DECRETAR:**

El Embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, posean los demandados **Diego Omar Vega Yustres**, identificado con C.C. No. 7.720.018, y **Viviana Oviedo Becerra**, identificada con la C.C. No. 1.083.838.582, en el Banco Agrario de Colombia y Cooperativa Coofisam de Hobo Huila, Bancolombia y Banco Mundo Mujer de Campoalegre y Banco Davivienda de la ciudad de Neiva, limitándose la medida a la suma de \$12.922.000. Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

### **NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a668ce2ce1870bc0f696c7318b45f03a73aba48e669ae5598ce141f71986799**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Olga Beatriz Calbache Ortiz y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00026 00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone,

### DECRETAR:

El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título que posean los demandados **Olga Beatriz Calbache Ortiz**, identificada con C.C. No. 55.199.744 y **Roberto Samboni Zúñiga** identificado con la C.C. No. 12.168.582 en el Banco Agrario del municipio de Hobo Huila. Límite de la medida \$33.475.000,00 Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d60529ca80094472601e115389bdcfb905ca6eda1bec2a60b50a22f2f48c3a**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Auto Inadmite  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Yercinio Oviedo Usma y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00018 00

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial formulo demanda ejecutiva en contra de Yercinio Oviedo Usma y Luis Octavio Oviedo Montealegre, con la cual pretende el pago de unas sumas de dinero consignadas en dos títulos valores.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe ser inadmitida por los siguientes motivos.

1. Teniendo en cuenta que, el decreto 806 de 2020, ordenó que las demandas se presentarían en mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, empero para los títulos valores se requiere que por lo menos, el demandante bajo la gravedad del juramento manifieste que sus originales los tiene en su poder, en caso de que el Juzgado requiera su presentación física, situación que no ocurre en este caso.

2. Por otro lado, el memorial poder tiene una presentación del 15 de junio de 2015, etapa de la cual ha transcurrido un lapso de siete años, perdiendo de esta forma toda su vigencia.

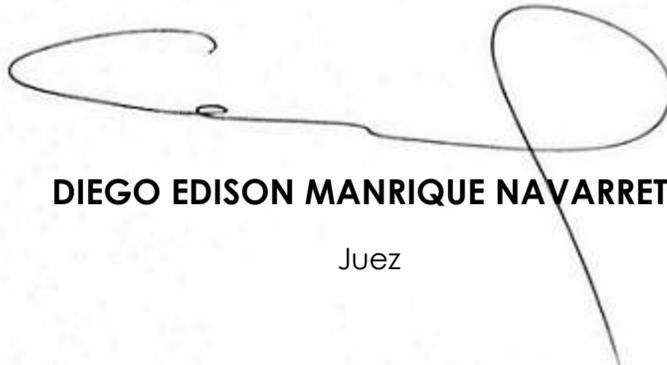
Así las cosas, en los términos del numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante cinco (5) días para que corrija el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador, **DISPONE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda del presente asunto.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227b0ca804a3d7bfef0a676e64b8557a61b323862985253febb7406319cad21**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Pisci-Mayas Ltda y Otros  
Radicación: 413494089001 2022 00019 00

El Hobo, Huila, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**El Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad **Pisci-Mayas Ltda, William Bautista Liscano, en calidad de representante legal de la sociedad Pisci-Mayas Ltda y Eva Méndez Zambrano**, para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 1143827**, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré, así como la correspondiente carta de instrucciones.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que este en no pocos casos pueda ser negociable conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Ahora bien, según constancia secretarial del 31 de marzo último, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término legal, razón por la cual, este despacho sustanciador,

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Davivienda S.A.**, con Nit 860.034.313-7, y en contra de **Pisci-Mayas Ltda**, identificada con Nit 900163463-0, **William Bautista Liscano**, identificado con C.C. No. 83.163.305, y **Eva Méndez Zambrano** identificada con la C.C. No. 26.424.971, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. 1143827, traído para el recaudo, así:

**1.1.-** Por la suma de ciento quince millones ciento setenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos (\$115.178.135,00), moneda legal, por concepto de capital, vencido el 28 de febrero de 2022.

**1.2.** Por la suma de diez millones doscientos veintitrés mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$10.223.669,00), moneda legal, por concepto de intereses corrientes causados en el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir del 01 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**TERCERO: Condenar** a la demandada al pago de costas si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Dejar en depósito y custodia el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**QUINTO: Notifíquese** el presente proveído a los deudores conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura

<sup>4</sup> Art. 431 CGP.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, titular de la C.C. No. 7.698.056, portador de la T.P. No. 99.461, del C.S.J para que actúe en representación de la demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514f139e3f99abafe4aa68b064f53ad4adcf212c31994e0b8fa557a09c14d4d**  
Documento generado en 01/04/2022 11:03:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: José Humberto Pastrana Charry  
Demandado: Diego Omar Vega Yustres y Otra  
Radicación: 413494089001 2022 00022 00

El Hobo, Huila, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rubén Darío Pastrana Benavides**, obrando en calidad de endosatario en procuración de **José Humberto Pastrana Charry**, presentó demanda ejecutiva en contra de **Diego Omar Vega Yustres y Viviana Oviedo Becerra**, para obtener el pago de una deuda contenida en **un título valor-letra de cambio**, suscrita por los demandados para garantizar el pago de una obligación adquirida con el demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>2</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición

---

exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **José Humberto Pastrana Charry**, identificado con la C.C. No. 12.123.866 y en contra de **Diego Omar Vega Yustres**, identificado con la C.C. No. 7.720.018 y **Viviana Oviedo Becerra**, identificada con C.C. No. 1.083.838.582, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor-letra de cambio No. 01, traída para el recaudo, así:

**1.1-** Por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), moneda legal, por concepto de capital, con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020.

**1.2.** Por el valor de los intereses de plazo desde el 21 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2020.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>4</sup>.

**TERCERO: Condenar** a la demandada al pago de costas si a ello hubiere lugar.

**CUARTO:** Dejar en depósito y custodia los pagarés objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éstos, prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia de los títulos valores a través de cualquier medio, mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**QUINTO: Notifíquese** el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEXTO: Reconocer** personería al abogado Rubén Darío Pastrana Benavides, titular de la C.C. No. 1.075.292.248, portador de la T.P. No. 373766, del C.S.J para que actúe en representación del demandante, conforme a las facultades del endoso conferido<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

**Firmado Por:**

<sup>4</sup> Art. 431 CGP

<sup>5</sup> Art. 77 CGP.

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777d321b871742c0315195a04fa544d67e845d510796ee1a7d8219cb2a2a0c2**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Olga Beatriz Calvache Ortiz y Otro  
Radicación: 413494089001 2022 00026 00

El Hobo, Huila, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**El Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Olga Beatriz Calvache Ortiz y Roberto Samboni Zúñiga**, para obtener el pago de una deuda contenida en el pagaré No. 039226100006485, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré, así como la correspondiente carta de instrucciones<sup>1</sup>.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 4-7 f y v.

<sup>2</sup> Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales<sup>3</sup> para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una copia simple si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas

---

proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** identificada con Nit 800037800-8 y en contra de **Olga Beatriz Calbache Ortiz** identificada con la C.C. No. 55.199.744 y **Roberto Samboni Zúñiga**, identificado con la C.C. No. 12.168.582, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. 039226100006485, traído para el recaudo, así:

**1.1.-** Por la suma de diez millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$10.498.345,00), Moneda Legal, por concepto de capital estipulado en el precitado pagaré. **1.2.-** Por la suma de un millón trescientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$1.333.247,00) Moneda Legal, por concepto de intereses corrientes causados desde el 13 de septiembre de 2018 al 13 de marzo de 2019. **1.3.-** Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el capital causados a partir del 14 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>5</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia el pagaré objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído a los deudores conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co). La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

**SEPTIMO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rojas Herrera, titular de la C.C. No. 26.423.321, portadora de la T.P. No. 222016 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del poder conferido<sup>6</sup>

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.

<sup>6</sup> Art. 77 CGP.

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63dcc8d4e4143e0001b53ce587e41f4c26e832f471b4449b98e3ca56c00ef8b**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Hobo Huila, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: César Augusto Puentes Ávila  
Demandado: José Fredy Martínez Guerrero y Otro  
Radicación: 4134940890012021 00072 00.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicitó se señale fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-174469, el cual se encuentra debidamente embargado dentro del presente asunto. En razón a lo anterior este Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Señalar el próximo viernes seis (06) de mayo hogaño, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-174469, de propiedad del demandado Yosi Esteban Martínez Cuadrado.

**SEGUNDO:** Designar en el cargo de secuestre al señor Edilberto Farfán García, de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial, con correo electrónico [edilbertofar@hotmail.com](mailto:edilbertofar@hotmail.com) y celular: 3104801824. Comuníquese esta decisión haciéndole las prevenciones del art. 49, inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**  
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Hobo - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad4265f6b526f6179d39b369bd1aab6a6596f4dba1167ce673ee1d49bd3fa18**

Documento generado en 01/04/2022 11:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**